

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Los Reyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a las 20 horas de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordena por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta. Los números que no lleguen a su destino por causas ajenas a esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICIÓN
 En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA
 Calle de Victorio 1, y Santa Eulalia, 2
 Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo a la siguiente

TARIFA DE INSERCIÓNES	Pts.
De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante servicio.

(«Gaceta» núm. 37 de 6 Fbro.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.319.

Jefatura de Minas de Murcia.

Número 12.468.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe interino de este distrito minero. Hago saber: Que por D. Ignacio López Rodríguez, vecino de Moratalla, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 25 de Enero último, solicitando se le concedan veinticuatro pertenencias para la mina denominada *Jesús Aparecido*, de mineral de hierro y carbón, sita en término de Moratalla y en el partido rural de Benizar y sitio conocido con el nombre de Barranco de Ondares, en la umbria de dicho barranco; lindando con tierras de la Hacienda de las Lomas y con otras de la propiedad del registrador D. Ignacio López; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una calicata situada en la umbria de las Lomas a unos 50 metros del pico conocido con el nombre del Fraile; desde el cual se medirán 50 metros en dirección S. y se pondrá la primera estaca; primera a segunda E. 300; segunda a tercera N. 400; tercera a cuarta O. 600; cuarta a quinta S. 400, y quinta a primera E. 300 metros. Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello. Murcia 1.º de Febrero de 1897.— Antonio Belmar.

Primera sección.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En los expedientes relativos al conflicto de atribuciones surgido entre el Gobernador y el Delegado de Hacienda de la provincia de Castellón, de los cuales resulta: Que en 24 de Octubre de 1889, el Fiscal de la Audiencia de Valencia remitió al Delegado de Hacienda de Castellón un número del periódico *El Clamor*, de la última población citada, correspondiente al 20 del mismo mes, expresando que en aquél se denunciaban hechos que, de comprobarse, podrían constituir delito, y como tal vez hubiera adoptado algún acuerdo para investigar la verdad de las imputaciones que en él se dirigían al Alcalde y Ayuntamiento por supuestos abusos en la administración de los consumos de la misma localidad, le rogaba que si resultaban comprobados, especialmente los que se señalaban con los números 4.º y 12, se sirviera participárselo con remisión de lo actuado; lo que dió lugar a que la referida Autoridad económica acordara formar expediente en averiguación de los cargos aludidos, delegando al efecto al Administrador de Propiedades: Que promovida la formación de dicho expediente gubernativo, el Alcalde de Castellón acudió al Gobernador civil de la provincia manifestándole que la Delegación de Hacienda procedía en el asunto con notoria incompetencia, y estimándolo así el Gobernador, invitó primero al Administrador de Propiedades a que cesara de instruir las diligencias indicadas, y requirió y ordenó después al Delegado y al Administrador que se abstuvieran de conocer de hechos relativos al Municipio citado, en cuanto no les estuviera atribuido por leyes especiales; a lo que contestó la primera de aquellas Autoridades económicas que dentro de la provincia era el principal representante de la Hacienda, y que por tanto, continuaría instruyendo las diligencias incoadas, con arreglo a las atribuciones que le conferían la ley y reglamento orgánico de la Hacienda y del impuesto de Consumos vigentes: Que el Gobernador puso en conocimiento de los Ministerios de Hacienda y Gobernación los hechos relacionados, y requirió al Delegado para que desistiera de practicar gestión alguna en el asunto que sometía a la resolución de la Superioridad, suspendiendo el Delegado por tal razón el procedimiento, dando cuenta al Ministerio de Hacienda de todo lo ocurrido: Que con este motivo dicho Ministerio dictó la Real orden de 11 de Diciembre de 1889 resolviendo: primero, que se remitiera a la Dirección general de Contribuciones indirectas el expediente de la visita al Ayuntamiento de Castellón, para lo que hubiera lugar con arreglo al reglamento especial de Consumos; y segundo, que se aprobaba en todas sus partes la conducta del Delegado de Hacienda en dicho procedimiento: Que comunicada la anterior Real orden al Gobernador por la Delegación de Hacienda, aquella Autoridad acordó que se devolviera la comunicación a la dependencia de su origen, por no ser el conducto autorizado para comunicar órdenes de la Superioridad a aquel Gobierno civil, y como la Alcaldía le manifestara que por parte de la Delegación se le volvían a pedir datos y antecedentes, acudió el referido Gobernador en queja al Ministerio de Hacienda, que dictó la Real orden de 26 de Diciembre de 1889, declarando: que no existe mérito bastante para que se reforme la expresada de 11 del mismo mes, y que se estuviera a lo en ella resuelto; que en igual asunto por el Ministerio de la Gobernación, consultó y pidió instrucciones respecto del conflicto surgido, previa la instrucción conveniente, y de acuerdo con lo informado por las Secciones de Gobernación y Fomento y Hacienda y Ultramar de dicho Consejo, se dictó la Real orden de 16 de Mayo de 1892, declarando: primero, que procedía aprobar, como ya lo había hecho el Ministro de Hacienda, la conducta observada por el Delegado de Castellón; y segundo, que no es necesario que se dicte ninguna resolución de carácter general para que se eviten en lo sucesivo cuestiones como la de que se trata, según propone la Dirección de Administración local, una vez que sobre el particular las leyes se muestran bien claras y terminantes: Que como el Gobernador referido acudió también en queja a la Presidencia del Consejo de Ministros, dicho Centro reclamó los antecedentes de la cuestión de los respectivos Ministerios de Hacienda y Gobernación, y dando al asunto la tramitación de un conflicto de atribuciones, lo remitió dicha Presidencia del Consejo de Ministros de Real orden en consulta al Consejo de Estado en pleno;

Visto el art. 28 de la ley de Gobierno y Administración de las provincias de 29 de Agosto de 1892, que entre las atribuciones de los Gobernadores, como Jefes de la Administración provincial, establece en su párrafo tercero que les corresponde ejercer respecto de los ramos de Gobernación, Hacienda y Fomento la autoridad que determinan las leyes y reglamentos, y en la Administración económica provincial y municipal las tribuciones que se le confieran por aquella ley, y en general por cualesquiera otras leyes, decretos, órdenes y disposiciones del Gobierno en la parte que requiera su intervención; y en el cuarto inspeccionar por sí o por medio de sus Delegados las dependencias de la provincia y las de los Ayuntamientos, comprobando el estado de sus Cajas, Archivos y cuevas, cuidando de que se cumplan así las leyes y disposiciones generales, como los acuerdos de la Diputación y Comisión provincial, y procurando que éstas observen y cumplan su ley orgánica: Visto el art. 64 del reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 11 de Mayo de 1888, que determina los deberes y atribuciones que tendrán los Delegados de Hacienda, y estableció en su núm. 1.º que le corresponde ejercer la autoridad superior y vigilancia sobre todas las dependencias de la Hacienda en su respectiva provincia, así como también sobre los resguardos de la renta pública.—2.º Cumplir y hacer que se cumplan por todos los empleados sujetos a su autoridad las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes vigentes sobre los diversos ramos de la Hacienda.—27. Imponer a los Ayuntamientos las responsabilidades que deben exigirse cuando se hicieren culpables de hechos u omisiones punibles en la vía administrativa.—30. Inspeccionar por sí o por medio de los empleados que merezcan su confianza todas las oficinas sujetas a su autoridad, haciendo o disponiendo las visitas necesarias, dando cuenta al Ministerio y Centros directivos de que los funcionarios visitados dependan, de los motivos que la hayan aconsejado y de sus resultados.—36. Ejercer todas las atribuciones y cumplir los deberes que impusieren a los Gobernadores de las provincias la instrucción de 31 de Mayo de 1855 y demás disposiciones vigentes: Visto el art. 2.º del mismo reglamento, con arreglo al que, estarán sujetos a la Autoridad del Delegado de Hacienda los Ayuntamientos en

Visto el art. 28 de la ley de Gobierno y Administración de las provincias de 29 de Agosto de 1892, que entre las atribuciones de los Gobernadores, como Jefes de la Administración provincial, establece en su párrafo tercero que les corresponde ejercer respecto de los ramos de Gobernación, Hacienda y Fomento la autoridad que determinan las leyes y reglamentos, y en la Administración económica provincial y municipal las tribuciones que se le confieran por aquella ley, y en general por cualesquiera otras leyes, decretos, órdenes y disposiciones del Gobierno en la parte que requiera su intervención; y en el cuarto inspeccionar por sí o por medio de sus Delegados las dependencias de la provincia y las de los Ayuntamientos, comprobando el estado de sus Cajas, Archivos y cuevas, cuidando de que se cumplan así las leyes y disposiciones generales, como los acuerdos de la Diputación y Comisión provincial, y procurando que éstas observen y cumplan su ley orgánica: Visto el art. 64 del reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 11 de Mayo de 1888, que determina los deberes y atribuciones que tendrán los Delegados de Hacienda, y estableció en su núm. 1.º que le corresponde ejercer la autoridad superior y vigilancia sobre todas las dependencias de la Hacienda en su respectiva provincia, así como también sobre los resguardos de la renta pública.—2.º Cumplir y hacer que se cumplan por todos los empleados sujetos a su autoridad las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes vigentes sobre los diversos ramos de la Hacienda.—27. Imponer a los Ayuntamientos las responsabilidades que deben exigirse cuando se hicieren culpables de hechos u omisiones punibles en la vía administrativa.—30. Inspeccionar por sí o por medio de los empleados que merezcan su confianza todas las oficinas sujetas a su autoridad, haciendo o disponiendo las visitas necesarias, dando cuenta al Ministerio y Centros directivos de que los funcionarios visitados dependan, de los motivos que la hayan aconsejado y de sus resultados.—36. Ejercer todas las atribuciones y cumplir los deberes que impusieren a los Gobernadores de las provincias la instrucción de 31 de Mayo de 1855 y demás disposiciones vigentes: Visto el art. 2.º del mismo reglamento, con arreglo al que, estarán sujetos a la Autoridad del Delegado de Hacienda los Ayuntamientos en

lo concerniente al servicio económico del Estado que las leyes e instrucciones les encomienden:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto surgió con motivo de la visita de inspección mandada girar por el Delegado de Hacienda de Castellón al Ayuntamiento de la misma ciudad para depurar los cargos que se formulaban en la prensa periódica, y de los que se hizo eco el Fiscal de la Audiencia de Valencia, contra la referida Corporación municipal por abusos en la administración del impuesto de consumos.

2.º Que los Ayuntamientos dependen directa y privativamente de los Delegados de Hacienda en lo concerniente al servicio económico del Estado, y están sometidos a su autoridad en todo aquello que las leyes y disposiciones de Hacienda les encomienden en concepto de Delegados y Agentes fiscales del erario público en los pueblos, lo mismo mientras rigió el reglamento de la Administración económica provincial de 11 de Mayo de 1888, que es el aplicable al caso de que se trata, cuanto por el vigente con carácter provisional de 5 de Agosto de 1893, cuyo art. 34 es todavía, si cabe, más terminante y expreso:

3.º Que por esta dependencia están sujetos los Ayuntamientos a la inspección y vigilancia de los Delegados de Hacienda dentro del orden administrativo cuya autoridad representan, y que los reglamentos de la Administración económica provincial citados regulan y estatuyen:

4.º Que si bien los Gobernadores son, con arreglo a la ley de 29 de Agosto de 1882, los representantes del Gobierno en las provincias respecto del ramo de Hacienda, es evidente que las leyes y reglamentos posteriores a la ley citada han conferido a los Delegados de Hacienda la autoridad superior en la materia, y, por tanto, los Gobernadores no tienen actualmente sino las generales en los servicios del Estado anejos a su cargo, careciendo de las atribuciones especiales y primitivas de que están investidos los Delegados de Hacienda en el orden económico administrativo provincial:

5.º Que el Delegado de Hacienda de Castellón, al mandar girar la visita de inspección de los servicios de recaudación del impuesto de consumos del Ayuntamiento de aquella localidad, obró dentro del círculo de las atribuciones que le corresponden, y que el Gobernador de la provincia no tenía legalmente facultades ni autoridad para impedirlo sin invadir atribuciones que no le competen:

6.º Que las Reales órdenes dictadas por los Ministerios de Hacienda y Gobernación respecto de este asunto confirman la doctrina expuesta;

Conformándome con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir el presente conflicto de atribuciones a favor del Delegado de Hacienda de Castellón.

Dado en Palacio a treinta de Enero de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(«Gaceta» núm 35 de 4 Fbro.)

Tercera sección.

Número 1.340.

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE MURCIA

RELACION de los individuos comprendidos en la revisión verificada por el Ministerio de la Gobernación con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Octubre de 1896, y que según los antecedentes de estas oficinas no han sido sorteados anteriormente; la que se remite a la zona de Albacete a los efectos prevenidos en el art. 6.º de la Real orden de 31 de Enero de 1897.

Table with 4 columns: Nombres de los mozos, Nombres de los padres, Pueblo, Sección. Rows include names like Francisco Pérez González, José Pascual Tomás, Diego García Gómez, etc.

Murcia 5 de Febrero de 1897.—El Presidente, José Calvo.—El Secretario, José Ledesma.

Cuarta sección.

Número 1.325.

Don Juan Bellas Uriá, Teniente de Navío de la Armada, de la dotación del acorazado «Infanta María Teresa», y Juez instructor de la causa contra el fogonero de 2.º de la dotación del citado buque Lorenzo García Nieto, por el delito de primera deserción.

Hago saber: Que en dicho procedimiento he acordado la comparecencia del citado fogonero Lorenzo García Nieto, hijo de José y de Luisa, natural de Fuenteálamo, de veintiocho años de edad, de estado casado, oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo rubio, color sano, ojos azules, nariz aguileña, barba poblada, estatura alta, acusado del delito de primera deserción, cuyo paradero se ignora.

Y para que pueda tener efecto su presentación, he dispuesto la publicación de la presente requisitoria, por la que cito, llamo y emplazo al referido individuo, a fin de que en el

término de treinta días, contados desde su publicación en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines oficiales de las provincias de Murcia y Valencia, se presente en el Juzgado de mi cargo, sito en el acorazado «Infanta María Teresa»; bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde, y encargo a las Autoridades de todas clases, que en cuanto tengan conocimiento del paradero del individuo expresado, procedan a su detención, ordenando sea conducido con custodia a mi disposición.

A bordo Cartagena 25 de Enero de 1897.—Juan Bellas.—Por mandato del Sr. Juez, Antonio Mon.

Quinta sección.

Número 1.336.

Edicto de 1.ª subasta de fincas.

Don Juan Lamarca Artero, Agente ejecutivo de Hacienda en la zona 7.ª de esta provincia, casco de la capital.

Hago saber: Que en virtud de pro-

videncia dictada con fecha 1.º del actual, en el expediente de apremio que se sigue en esta Agencia contra varios contribuyentes por débito de la contribución urbana y rústica, correspondiente al segundo y anteriores trimestre de 1896 a 1897, se sacan a pública subasta por primera vez, los bienes inmuebles embargados que se detallan a continuación:

Pts. Cts.

Número 371.—Doña Hilari María Pérez, Justina García Pérez, Casilda, Elena y Felisa Pérez Ugalde.

Un trozo de tierra seco situado en el término de esta ciudad en la villa de Espinardo, hoy denominada llamada de la Flor de Lis, su cabida 100 fanegas, que lindan Levante la rambla de Churra; Sur camino que va a Espinardo; Poniente rambla de Arquijano y cabezos de D. Manuel Barnuevo, y Norte cumbre de los Cabezos y vertientes de esta hacienda con una casa. 13250 »

Número 1.571—Don Euri- que Manresa Muñoz.

Una casa situada en esta ciudad parroquia de San Juan, calle de Isabel la Católica antes de Poco-Trigo, señalada con el número cuarenta moderno, consta de dos pisos, su cubierta de terrado, distribuida en diferentes piezas de habitación con su patio; y linda por la derecha entrando otra casa de D. José Jiménez Maestre; por la izquierda otra de Dolores Caballero; por el fondo herederos de Diego López, y por la línea de fachada calle de su situación, teniendo de superficie tres metros ochenta y cinco centímetros de frente por quince metros de fondo. 3375 »

La subasta tendrá lugar en el local de esta agencia San Nicolás 13, el día 19 de Febrero a las once de su mañana, durando el acto una hora.

Para conocimiento del deudor y de los licitadores, se advierte:

1.º Que el dueño puede librar los bienes pagando el principal y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra el valor fijado a los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que el deudor presente estarán de manifiesto en esta Agencia sin poderse exigir otros y que si se careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la ley Hipotecaria por cuenta del rematante; al cual después se le descontarán del precio los gastos que haya anticipado.

4.º Que el que resulte rematante se obliga a entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 citado.

Murcia 1.º de Febrero de 1897.—El Agente, Juan Lamarca.

AGENCIA EJECUTIVA POR IMPUESTOS DE MINAS DE ESTA PROVINCIA

Para subsanar los reparos señalados por la Administración de Hacienda de esta provincia, en la relación de deudores por canon de superficie de minas, publicada en el núm. 132 de este periódico oficial, correspondiente al día 2 de Diciembre del año próximo pasado, se rectifican los errores que aquella contenía en las minas que se expresan á continuación.

Table with columns: No. de orden, Dñeos., Minas., Término., V. ciudad., Cuotas., Recargo., TOTAL. Rows include Sociedad Las Mercedes and La misma.

Cartagena 4 de Febrerc de 1897.—El Agente, José Carrillo y Hernández.

Número 1.316.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE CARTAGENA

2.ª zona de la provincia.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 33 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, se señala la cobranza en el periodo voluntario del tercer trimestre del año económico de 1896 á 97, de las contribuciones industrial, urbana, territorial y carruajes de lujo de los distritos municipales de Cartagena, Fuente-álamo y La Unión, en los días que á continuación se expresan.

Cartagena, desde el 13 al 28 de Febrero próximo.

Fuente-álamo, desde el 8 al 12 del indicado mes.

La Unión, desde el 1.º al 6 del propio mes; cuya cobranza se verificará en los sitios de costumbre.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes.

Cartagena 30 de Enero de 1897.—El Recaudador, Andrés A. Tarín.—V.º B.º: El Tesorero, F. Delgado.

Sexta sección.

Número 1.324.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE JUMILLA

Don Cándido Fernández Ruiz, Alcalde Presidente del ilustre Ayuntamiento constitucional de Jumilla.

Hago saber: Que de conformidad á lo dispuesto en el núm. 5.º del artículo 40 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, el ilustre Ayuntamiento que presido en sesión del día 10 del actual, acordó incluir en el alistamiento de esta villa formado para el actual reemplazo, á los mozos que expresa la relación que á continuación se inserta y cuyo paradero se ignora, y con el fin de que puedan comparecer ante este Ayuntamiento el día 13 del actual en que ha de tener lugar el cierre definitivo del alistamiento para prestar su conformidad ó reclamar contra su inclusión y á las demás operaciones que han de tener lugar para el sorteo, clasificación y declaración de soldados que serán también en los días 14 del corriente y 7 del próximo mes de Marzo, se les cita por el presente edicto inserto en el Boletín oficial de esta provincia y «Gaceta de Madrid», para que se presenten ante esta Corporación

municipal al objeto expresado; bajo apercibimiento que de no comparecer se instruirá contra los precitados mozos expediente de prófugo con arreglo á lo dispuesto en el artículo 105 y siguientes de la citada ley.

A la vez, se ruega á los Sres. Alcaldes que tan luego reciban el presente, manifiesten á esta Alcaldía los mozos que tengan alistados y sean naturales de esta villa.

Antonio González Muñoz, de Pascual y Juana, nació el 29 Enero 1878.

Antonio Lozano Otazo, de Pascual y Pascuala, el 8 Junio 1878.

Antonio Ortega Herrero, de Martín e Isabel, el 12 Diciembre 1878.

Antonio Tomás Pérez, de Ginés e Isabel, el 18 Febrero 1878.

Eugenio Herrero Abellán, de Vicente y Ana, el 18 Enero 1878.

Francisco Bernal Garcia, de Martín y Josefa, el 14 Febrero 1878.

Gregorio Hernández Carrión, de Juan y María, el 6 Abril 1878.

Jacobo Pérez Pérez, de Cayetano y Francisca, el 20 Noviembre 1878.

José Ortega Sánchez, de José y Margarita, 1.º Diciembre 1878.

José Pérez Bas, de Patricio y María, 11 Septiembre 1878.

José Pérez Jiménez, de Pedro y María, el 23 Enero 1878.

José Rubio García, de Rafael y Margarita, el 6 Julio 1878.

Juan Abellán Carrión, de Pedro y Quiteria, el 17 Septiembre 1878.

Juan Jiménez Carcelén, de Vicente y Josefa, el 19 Mayo 1878.

Juan Martínez Gallar, de José y María, el 22 Enero 1878.

Juan Antonio Pérez Gallar, de Juan Miguel y Juana María, el 23 Junio 1878.

Juan Terol Herrero, de Luis y Rosa, el 11 Enero 1878.

Pedro Manuel Abellán Abad, de Pedro y Catalina, el 2 Enero 1878.

Pedro Gómez Requena, de Gregorio y Catalina, el 13 Mayo 1878.

Pedro Navarro Escudero, de José y Antonia, el 23 Agosto 1878.

Pedro Tomás Gilar, de Pedro Antonio y Sebastiana, el 11 Diciembre 1878.

Jumilla 4 de Febrero de 1897.—El Alcalde, Cándido Fernández.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE JUMILLA

D. Cándido Fernández Ruiz, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber que el día 27 del mes próximo de Febrero, y hora de las dos de su tarde, tendrá lugar en los locales respectivos de la Dirección general y Administración local y Ayuntamiento de esta villa la segun-

da subasta para la venta y adjudicación de las máquinas y efectos pertenecientes á la instalación de la luz eléctrica, propiedad de este Municipio, bajo el tipo de 55.050 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones y demás documentos que han servido de base para la anterior, que aparecen insertos en la «Gaceta» del día 22 de Julio de 1896, y que se hayan de manifiesto en las oficinas de este Ayuntamiento y de la Dirección general de Administración local á disposición de las personas que deseen tomar parte en dicha subasta.

Jumilla 12 de Diciembre de 1896.—Cándido Fernández.

Número 1.326.

Se hace saber: Que en cumplimiento á lo prevenido en el art. 63 y en las disposiciones transitorias de la ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército vigente, tendrá lugar en el segundo Domingo del mes, día 14 del actual, comenzando á las siete de la mañana, el sorteo de mozos alistados para el reemplazo del corriente año y de los tres reemplazos anteriores, los que se hallen sujetos á revisión de sus excepciones.

La operación se hará en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento. Jumilla 4 de Febrero de 1897.—El Alcalde, Cándido Fernández.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE PACHECO

Don Francisco Saura Garcia, Alcalde constitucional de Pacheco.

Hago saber: Que habiendo sido comprendidos en esta villa para el reemplazo actual, conforme al número 5.º del art. 40 de la ley, los mozos que á continuación se expresan e ignorándose el paradero de ellos como el de sus padres, se les cita para el acto de la ultimación del alistamiento que tendrá lugar el día 13 de los corrientes y hora de las diez de su mañana ante este Ayuntamiento, por si tuvieran que hacer alguna reclamación; advirtiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar, rogando á todos los Sres. Alcaldes se sirvan manifestar por medio de comunicación si hubiesen ser incluidos en alguno de sus respectivos alistamientos cualquiera de estos individuos, para en su vista, proceder á la debida exclusión.

Antonio Gómez Martínez, de José y Josefa. Anacléto Espinosa Ros, de José María y Antonia.

Victor Alcaraz Merono, de José y Dolores. Santiago Guillén Martínez, de Juan y Josefa. Pacheco á 1.º de Febrero de 1897.—El Alcalde, Francisco Saura. Número 1.334.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE RICOTE Don Francisco Gómez Guillamón, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiéndose incluido en el alistamiento del presente año como comprendidos en el núm. 5.º del art. 40 de la ley los mozos Marcellino Sebastiani, de padres desconocidos, bautizado en 5 de Enero de 1878 y Miguel Venavet Cerrillo, hijo de Vicente y Casimira, nacido en 10 de Julio de 1878, sin que se haya podido hasta la fecha averiguar su paradero, se les cita por el presente para que acudan al acto del cierre del alistamiento que tendrá lugar el día 13 del actual y demás operaciones sucesivas, con apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Ricote 1.º de Febrero de 1897.—Francisco Gómez.

Número 1.335.

Don Francisco Gómez Guillamón, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en sesión del día de ayer, acordó el Ayuntamiento de mi presidencia prorrogar el plazo para presentar reclamaciones de alta ó baja en el amillaramiento hasta el día 8 del mes actual.

Lo que se hace público para general inteligencia.

Ricote 1.º de Febrero de 1897.—Francisco Gómez.

Octava sección.

Número 1.327.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE CARTAGENA

Don Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber: Que en este Juzgado y por actuación de D. Adolfo Fuertes, se siguió causa criminal por el delito de juegos prohibidos, contra José López Martínez, de cincuenta y tres años de edad, hijo de José y Escolástica, soltero, jornalero, natural y vecino de Cartagena; Antonio Jiménez Sánchez, de veintidós años de edad, hijo de Andrés y Soledad, soltero, natural de Lorca, vecino de Cartagena, y Francisco Castro Portero, de veinticinco años de edad, hijo de Francisco y Soledad, natural de Murcia, jornalero, vecino de Cartagena, todos sin instrucción ni antecedentes penales, cuyo sumario fué remitido á la Superioridad á su debido tiempo, y citados á juicio oral, como no fueron habidos, se decretó la prisión de los mismos por la Audiencia provincial de Murcia, en auto de diez de Diciembre último, comisionándose á este Juzgado para su cumplimiento, y como á pesar de las averiguaciones practicadas en su busca no hayan podido ser habidos, en cumplimiento de lo ordenado por dicho superior Tribu-

nal, he acordado expedir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), ruego y encargo a las expresadas Autoridades y agentes, se proceda a la busca y captura de los referidos sujetos, poniéndolos en su caso con las seguridades convenientes, a disposición de este Juzgado, en las cárceles de esta capital.

Y para que se personen en el mismo a responder de los cargos que les resultan en dicha causa, se les concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y «Gaceta de Madrid»; apercibidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley por su rebeldía.

Dada en Cartagena a treinta de Enero de mil ochocientos noventa y siete.—Mariano Luján.—P. S. M., José Bayo.

Número 1.338.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE SAN JUAN

Cédula de citación.

En el sumario que en el Juzgado de Instrucción del distrito de San Juan de esta ciudad y mi actuación se instruye sobre lesiones contra Antonio García Guirao é Isidro García Muñoz, se ha dictado providencia en este día, mandando citar como se hace por medio de la presente a José Campillo Soler, de diez y ocho años, soltero, sirviente, de esta naturaleza y vecindad, bautizado en el partido de Santomera, morador en el de Monteagudo; para que en término de cinco días, contados desde la inserción de esta cédula en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante expresado Juzgado, sito en el Plano de San Francisco, palacio de la Audiencia, a fin de que preste cierta declaración; apercibido de que si no comparece incurrirá en las responsabilidades del artículo cuatrocientos veinte de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Murcia tres de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.—El Escribano, Fulgencio Murcia.

Número 1.329.

Cédula.

A virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de Instrucción del distrito de San Juan de esta ciudad en la causa que ante el mismo y actuación del infrascrito pende sobre lesiones, se ha acordado citar por medio de la presente que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia a Antonio Gómez Galán, soltero, jornalero, de veintisiete años de edad, morador que era en diez y ocho de Agosto último en la calle de San Isidro número veinticuatro de esta ciudad, a fin de que dentro del término de ocho días a contar desde la inserción del presente en el citado *Boletín* comparezca ante dicho Juzgado a objeto de cierta diligencia de careo con el procesado Antonio Ramos Perea y otros; apercibiéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio a que hubiese lugar en derecho.

Dado en Murcia a tres de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.—El Actuario, Miguel Soriano.

Número 1.333.

JUZGADO MUNICIPAL DE LA CATEDRAL

Edicto.

Don Gaspar de la Peña y Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Hago saber: Que con esta fecha quedan expuestas al público en la Secretaría de este Juzgado las listas de vecinos rectificadas que han sido en el presente año, que tienen aptitud legal para desempeñar el cargo de Jurados, ya en el concepto de capacidades ó bien en el de cabezas de familia, pudiendo los que se consideren excluidos ó incluidos indebidamente hacer las reclamaciones que con arreglo a ley juzguen convenientes dentro del término de quince días, a contar desde el de la fecha.

Murcia primero de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.—Gaspar de la Peña.—P. S. M., Ginés L. del Castillo y Fernández.

Número 1.310.

JUZGADO MUNICIPAL DE CARTAGENA

Don Augusto de Nordenfels y Villar, Juez de primera instancia cesante y municipal de esta ciudad de Cartagena.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de diez días que empezarán a contarse desde su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia a Juan Ramírez Ruiz y Alfonso García López, solteros, mayores de edad, de esta vecindad, en la actualidad en ignorado paradero, para que en el indicado término se presenten en el depósito municipal de esta ciudad a fin de extinguir un día de arresto menor cada uno de ellos que les corresponde sufrir y que fueron impuestos en juicio de faltas seguidos contra los mismos; apercibiéndoles que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cartagena a treinta de Enero de mil ochocientos noventa y siete.—Augusto de Nordenfels.—Antonio Más.

Número 1.313.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE

Secretaría de gobierno.

Vacantes las Notarías de Torrejuncillo del Rey, Fortuna, Fuencaliente, Tomelloso, Caudete y Murcia, esta última por defunción de D. Paulino Maestre en los partidos judiciales de Huete, Cieza, Almadén, Alcázar de San Juan, Almansa y Murcia respectivamente, se han de proveer por oposición de conformidad con lo ordenado por la Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado con fecha 25 de Enero último.

Ló que el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se ha servido acordar se anuncie en los *Boletines oficiales* de las provincias de Albacete, Ciudad Real, Cuenca y Murcia, a fin de que los aspirantes dirijan sus solicitudes documentadas a la Junta directiva del Colegio notarial dentro del término de la convocatoria que se publicará en la «Gaceta de Madrid», expresando taxativamente en dichas solicitudes la Notaría ó Notarías a que aspiran y el orden de preferencia en su caso.

Albacete 1.º de Febrero de 1897.—El Secretario de gobierno, Francisco Sánchez.

sección de anuncios.

NOVÍSIMO

MANUAL DE HACIENDA Y CONTABILIDAD

MUNICIPAL, PÓSITOS Y APREMIO ADMINISTRATIVO

ó sea 3.ª edición, notablemente aumentada,

DE

EL CONSULTOR DE LOS ALCALDES, SECRETARIOS, CONTADORES Y DEPOSITARIOS MUNICIPALES POR

D. ANTONIO TORRENTS Y MONNER

Contador en virtud de oposiciones

de la Excm. Diputación provincial de Barcelona, Ex-Catedrático de Cálculo y Teneduría, Presidente de la Asamblea de Secretarios de Ayuntamiento de Cataluña, etcétera.

Esta obra trata extensamente de todo lo relativo a Presupuestos, Arbitrios, Cuentas, Justificantes, Reparos, Teneduría, Libros de contabilidad, Pósitos, Procedimiento ejecutivo, Multas, Empréstitos, Recursos de Alzada, Condonación de contribuciones, etc., etc., con un REPERTORIO ALFABÉTICO de todas las materias que comprende.

PRECIO EN BARCELONA

8 PESETAS ENCUADERNADO

FUERA DE LA CAPITAL:

EL MISMO PRECIO DE 8 PESETAS, AÑADIENDO 75 CÉNTIMOS POR GASTOS DE CORREO Y CERTIFICADO.

SE VENDE

EN «LA CASA DE LOS SECRETARIOS» DE BAYER HERMANOS

Calle de Castaños, número 6, pral.

BARCELONA

OBRAS

que se venden en la imprenta de este periódico.

	Pesetas.
Novísima Ley de Quintas.	2 50
Novísima Ley del Timbre.	2
Manual de Cosumos.	2

Estas obras, forman unos tomos apropiados para llevarlos en el bolsillo y están encuadernados en tela, con mucho lujo a pesar de su baturra.

ALCALDÍAS que no han dado cumplimiento a lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierto.

	Pts. Cts.
Novísima Ley de Quintas.	2 50
Novísima Ley del Timbre.	2
Manual de Cosumos.	2
AGUILAS, por la de puestos públicos.	18 »
ALBUDEITE, por la de los consumos.	18 »
CEUTI, por la de pesos y medidas.	15 50
CAMPOS, por la de los consumos.	19 »
FUENTE-ALAMO, por la de los consumos.	33 21
MORATALLA, por la de de guello de reses.	14 »
MULA, por la de varios arbitrios.	13 50
MULA, por la de los consumos.	25 »
OJOS, por la de consumos sobre líquidos, carne y sal.	14 »
OJOS, por la de granos, pescados etc.	15 »
RICOTE, por la de los consumos.	21 »
RICOTE, por la de pesos y medidas.	20 »
TOTANA, por el servicio de alumbrado.	11 »
TOTANA, por la del arbitrio de pesos y medidas.	11 »
TOTANA, por la de los puestos de la plaza y carnicería.	11 »
VILLANUEVA, por la de varios servicios y arbitrios.	17 »
VILLANUEVA, por la de consumos a la exclusiva.	15 »
VILLANUEVA, por la de consumos a venta libre.	15 »

AGUILAS, por la del arbitrio

	Pts. Cts.
sobre uso de pesas y medidas.	18 »
AGUILAS, por la de puestos públicos.	18 »
ALBUDEITE, por la de los consumos.	15 »
CEUTI, por la de pesos y medidas.	15 50
CAMPOS, por la de los consumos.	19 »
FUENTE-ALAMO, por la de los consumos.	33 21
MORATALLA, por la de de guello de reses.	14 »
MULA, por la de varios arbitrios.	13 50
MULA, por la de los consumos.	25 »
OJOS, por la de consumos sobre líquidos, carne y sal.	14 »
OJOS, por la de granos, pescados etc.	15 »
RICOTE, por la de los consumos.	21 »
RICOTE, por la de pesos y medidas.	20 »
TOTANA, por el servicio de alumbrado.	11 »
TOTANA, por la del arbitrio de pesos y medidas.	11 »
TOTANA, por la de los puestos de la plaza y carnicería.	11 »
VILLANUEVA, por la de varios servicios y arbitrios.	17 »
VILLANUEVA, por la de consumos a la exclusiva.	15 »
VILLANUEVA, por la de consumos a venta libre.	15 »

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.